



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Cantamayec, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2026.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Cantamayec, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, así como la Ley de Hacienda para el Municipio de Cantamayec Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Cantamayec, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Cantamayec, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones de Mejoras;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones;
- VIII.- Convenios, y
- IX.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los impuestos que el municipio percibirá se clasificarán como sigue:

Impuestos	\$	82,800.00
Impuestos sobre los ingresos	\$	11,000.00
> Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	\$	5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$	27,500.00
>Impuesto Predial	\$	21,500.00
Rustico	\$	6,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$	41,000.00
>Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	\$	41,000.00
Accesorios	\$	1,300.00
>Actualizaciones de Impuestos	\$	800.00
>Recargos de Impuestos	\$	500.00
>Multas de Impuestos	\$	0.00
>Gastos de Ejecución de Impuestos	\$	0.00
Otros Impuestos	\$	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$	2,000.00

Artículo 6.- Los derechos que el municipio percibirá se causarán por los siguientes conceptos:

Derechos	\$	270,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$	7,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Por el uso de locales o pisos de mercados, espacios en la vía o parques públicos	\$ 7,000.00
>Por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal	\$ 0.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 229,200.00
>Servicios de Agua potable, drenaje y alcantarillado	\$ 9,600.00
>Servicio de Alumbrado público	\$ 194,400.00
>Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y disposición final de residuos	\$ 9,600.00
>Servicio de Mercados y centrales de abasto	\$ 1,200.00
>Servicio de Panteones	\$ 12,000.00
>Servicio de Rastro	\$ 0.00
>Servicio de Seguridad pública (Policía Preventiva y Tránsito Municipal)	\$ 2,400.00
>Servicio de Catastro	\$ 0.00
Otros Derechos	\$ 31,000.00
>Licencias de funcionamiento, Renovación y Permisos	\$ 20,000.00
>Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	\$ 5,000.00
>Expedición de certificados, constancias, copias, fotografías y formas oficiales	\$ 3,000.00
>Servicios que presta la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$ 0.00
>Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Ganado	\$ 0.00
Accesorios de Derecho	\$ 3,500.00
>Actualizaciones y Recargos de Derechos	\$ 1,000.00
>Recargos de Derechos	\$ 1,000.00
>Multas de Derechos	\$ 1,500.00
>Gastos de Ejecución de Derechos	\$ 0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 1,000.00

Artículo 7.- Las contribuciones de mejoras que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir, serán las siguientes:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Contribuciones de mejoras	\$ 3,500.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$ 3,500.00
> Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 2,500.00
> Contribuciones de mejoras por servicios públicos	\$ 1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 8.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de productos, serán las siguientes:

Productos	\$ 1,200.00
Productos de tipo corriente	\$ 1,200.00
> Derivados de Productos Financieros	\$ 1,200.00
Productos de capital	\$ 0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00
> Otros Productos	\$ 0.00

Artículo 9.- Los ingresos que la Hacienda Pública Municipal percibirá por concepto de aprovechamientos, se clasificarán de la siguiente manera:

Aprovechamientos	\$ 16,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 16,000.00
> Infracciones por faltas administrativas	\$ 1,000.00
> Sanciones por faltas al reglamento de tránsito	\$ 8,000.00
> Cesiones	\$ 1,000.00
> Herencias	\$ 1,000.00
> Legados	\$ 1,000.00
> Donaciones	\$ 1,000.00
> Adjudicaciones Judiciales	\$ 1,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

>Adjudicaciones administrativas	\$ 1,000.00
>Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
>Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
>Multas impuestas por autoridades federales, no fiscales	\$ 0.00
>Convenidos con la Federación y el Estado (Zofemat, Capufe, entre otros)	\$ 0.00
>Aprovechamientos diversos de tipo corriente	\$ 1,000.00
Aprovechamientos de patrimoniales	\$ 0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 0.00

Artículo 10.- Los ingresos por Participaciones que percibirá la Hacienda Pública Municipal se integrarán por los siguientes conceptos:

Participaciones	\$ 18,080,928.00
Participaciones Federales y Estatales	\$ 18,080,928.00

Artículo 11.- Las aportaciones que recaudará la Hacienda Pública Municipal se integrarán con los siguientes conceptos:

Aportaciones	\$ 12,880,420.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 9,944,810.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 2,935,610.00

Artículo 12.- Los ingresos extraordinarios que podrá percibir la Hacienda Pública Municipal serán los siguientes:

Ingresos por ventas de bienes y servicios	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de instituciones públicas de seguridad social.	\$ 0.00
Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios de empresas productivas del estado.	\$ 0.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales no	\$ 0.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

financieras por participación estatal mayoritaria.	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$ 0.00
Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público	\$ 0.00
>Las recibidas por conceptos diversos a participaciones, aportaciones o aprovechamientos	\$ 0.00
Subsidios y Subvenciones	\$ 0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$ 0.00
Transferencias del fondo mexicano del petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	\$ 0.00

Convenios	\$ 5,000,000.00
Con la Federación o el Estado: Hábitat, Tu Casa, 3x1 migrantes, Rescate de Espacios Públicos, Subsemun, entre otros.	\$ 5,000,000.00

Ingresos derivados de Financiamientos	\$ 0.00
Endeudamiento interno	\$ 0.00
>Empréstitos o anticipos del Gobierno del Estado	\$ 0.00
>Empréstitos o financiamientos de Banca de Desarrollo	\$ 0.00
>Empréstitos de Banca Comercial	\$ 0.00
>Endeudamiento externo	\$ 0.00
>Endeudamiento interno	\$ 0.00

EL TOTAL DE INGRESOS QUE EL MUNICIPIO DE CANTAMAYEC, YUCATÁN PERCIBIRÁ DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2026 ASCENDERÁ A:	\$ 36,335,548.00
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
Impuesto Predial

Artículo 13.- El Impuesto Predial se causará de acuerdo con la siguiente manera; cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará el valor por M2 unitario del terreno



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

correspondiente a su ubicación según su sección y Manzana (tabla A); se determinará su clasificación del tipo de construcción de acuerdo a los materiales de las construcciones (tabla B). Al sumarse ambos puntos anteriores se obtiene el valor catastral del inmueble o terreno.

Para la tarifa del impuesto predial (C) se utilizará el Factor 0.00025 del valor catastral actualizado. En donde $C=(Tabla A + Tabla B)*(0.00025)$.

En caso de predios cuyo valor catastral sea igual o menor a \$200,00.00, el contribuyente pagará como cuota fija para el impuesto predial de \$50,00.00

TABLA DE VALORES DE PREDIOS URBANOS

TERRENO VALOR UNITARIO X M2

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)			
CANTAMAYEC			
VALORES UNITARIOS DE TERRENO			
SECCIÓN	ÁREA	MANZANA	\$ POR M2
1	CENTRO	1, 11, 21	\$ 137.80
	MEDIA	2, 12	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
2	CENTRO	1	\$ 137.80
	MEDIA	2, 12, 13	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
3	CENTRO	1, 2	\$ 137.80
	MEDIA	3, 11, 12, 13,	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
4	CENTRO	1, 2, 11	\$ 137.80
	MEDIA	3, 12, 21,	\$ 68.90
	PERIFERIA	RESTO DE SECCIÓN	\$ 31.80
TODAS LAS COMISARIAS			\$ 32.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO PREDIOS RÚSTICOS.

RUSTICOS.	\$ POR HECTÁREA	\$ POR M2
BRECHA	\$ 1,200.00	\$ 0.13
CAMINO BLANCO FOO	\$ 1,800.00	\$ 0.19
CARRETERA	\$ 3,000.00	\$ 0.32

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

VALORES UNITARIOS DE COSNTRUCCION (TABLA B)			
TIPO DE CONSTRUCCIÓN	\$ POR M2		
CONCRETO	\$ 1,696.00	\$ 1,510.50	\$ 1,192.50
VOL. CONCRETO	\$ 159.00	\$ 1,32.50	\$ 93.28
HIERRO Y ROLLIZOS	\$ 1,378.00	\$ 1,192.50	\$ 927.50
ZINC, ASBESTO, TEJA	\$ 742.00	\$ 662.50	\$ 397.50
CARTON Y PAJA	\$ 530.00	\$ 397.50	\$ 265.00

CONSTRUCCIONES	CONCRETO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado; muebles de baños completos de buena calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo, pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera; herrería o aluminio
	HIERRO Y ROLLIZOS	Muros de mampostería o block; techos de con vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica; puertas y ventanas de madera o herrería.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

	ZINC, ASBESTO Y TEJA	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos, pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	CARTÓN Y PAJA	Muros de madera; techos de teja, paja, lámina o similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.

Nota B: Todas las construcciones existentes (tipo y calidad). En caso de no estar clasificadas las construcciones se propone usar un valor genérico del tipo de construcción concreto de zona media correspondiente a: **\$ 1,510.00 / M2**

La tabla de valores unitarios para tipos de construcción prevista para los predios urbanos, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico y comisarias.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en la Ley de ingresos para el Municipio de Cantamayec, cuando se pague el impuesto durante el primer mes del año (enero), el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, el contribuyente gozará del 20% de descuento en el segundo mes del año (febrero), el contribuyente gozará del 10% de descuento en el tercer mes del año (marzo) y el 20% en todo el año cuando el contribuyente cuente con más de sesenta y cinco años de edad, sea jubilado presentando la tarjeta de INAPAM o en su caso sea persona con discapacidad, asimismo se exentará del pago del mismo a las mujeres contribuyentes que demuestren ser propietarias o titulares del predio, que están en condiciones de vulnerabilidad, sean solteras, viudas, divorciadas o sean responsables de la jefatura familiar, acreditando su situación ante el DIF municipal o instituciones correspondientes.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2% a la base gravable señalada en la Ley de Hacienda para el Municipio de Cantamayec Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 16.- La cuota del impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos.

El impuesto se determinará aplicando a la base antes referida, la tasa que para cada evento se establece a continuación:

- | | |
|---|----|
| I.- Funciones de circo... | 4% |
| II.- Otros permitidos por la Ley de la Materia... | 4% |

Todos los eventos Culturales no causaran impuesto alguno.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 17.- Por el otorgamiento de las licencias o permisos a que hace referencia la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec Yucatán, se causará y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 18.- En el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por apertura	\$	25,000.00
II.- Por revalidación	\$	6,000.00

Artículo 19.- Por los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas se les aplicará la cuota de \$ 1,000.00 por día.

Artículo 20.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Farmacias, boticas	\$ 600.00	\$ 150.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías	\$ 200.00	\$ 100.00
III - Panaderías y tortillerías	\$ 300.00	\$ 150.00
IV.- Expendio de refrescos	\$ 300.00	\$ 150.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	\$ 300.00	\$ 200.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$ 200.00	\$ 100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$ 1,000.00	\$ 500.00
VIII.- Taquerías, loncherías, fondas	\$ 300.00	\$ 150.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	\$ 200.00	\$ 100.00
X.- Talleres Zapaterías o accesorios.	\$ 2,000.00	\$ 800.00
XI.- Tlapalerías	\$ 500.00	\$ 300.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	\$ 400.00	\$ 150.00
XIV.- Bisutería y otros	\$ 400.00	\$ 150.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionaras	\$ 700.00	\$ 150.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	\$ 500.00	\$ 200.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	\$ 10,000.00	\$ 1,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	\$ 450.00	\$ 250.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XIX.- Ciber café y centros de cómputo	\$ 300.00	\$ 200.00
XX.- Estéticas unisex y peluquerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXI. Talleres mecánicos	\$ 400.00	\$ 150.00
XXII.- Talleres de torno y herrería en general	\$ 400.00	\$ 200.00
XXIII.- Restaurantes	\$ 500.00	\$ 300.00
XXIV.- Tiendas de ropa y almacenes	\$ 400.00	\$ 150.00
XXV.- Florerías y funerarias	\$ 400.00	\$ 150.00
XXVI.- Bancos, casas de empeño y financieras	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
XXVII.- Puestos de Venta de Revistas, Periódicos.	\$ 300.00	\$ 100.00
XXVIII.- Videoclubs en general	\$ 300.00	\$ 150.00
XXIX.- Carpinterías	\$ 400.00	\$ 150.00
XXX.- Bodegas de refrescos	\$ 3,500.00	\$ 800.00
XXXI.- Consultorios y clínicas	\$ 700.00	\$ 400.00
XXXII.- Paletearías y dulcerías	\$ 300.00	\$ 150.00
XXXIII.- Expendios de telefonía celular	\$ 300.00	\$ 200.00
XXXIV.- Cinema	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
XXXV.- Talleres de reparación y eléctrica	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXVI.- Escuelas particulares y academias	\$ 700.00	\$ 300.00
XXXVII.- Salas da fiestas	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XXXVIII.- Expendios de alimentos de animales	\$ 400.00	\$ 150.00
XXXIX.- Gaseras	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
XL.- Gasolineras	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
XLI.- Mueblería	\$ 300.00	\$ 100.00
XLII.- Establecimientos de Servicio de sistema de cablevisión	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XLIII.- Fábrica de hielo y Plantas purificadoras	\$ 800.00	\$ 200.00
XLIV.- Centros de foto estudios y grabación	\$ 400.00	\$ 150.00
XLV.- Despachos contables y jurídicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
XLVI.- Compra/venta de frutas y verduras	\$ 200.00	\$ 100.00
XLVII.- Empacadoras de alimentos	\$ 7,000.00	\$ 4,000.00
XLVIII.-Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XLIX.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
--	--------------	--------------

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; sin embargo, el municipio cuenta con la facultad para la aplicación de los medios de apremio establecidos en esta ley, a fin de hacer cumplir el presente ordenamiento.

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros similares se causarán y pagarán derechos de \$ 1,200.00 por día.

Artículo 22.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 120.00 por día.

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$115.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPITULO II

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 24.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará conforme a lo siguiente:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:

Tipo A Clase 1	\$ 6.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$ 4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$ 8.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$ 10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 2	\$ 3.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$ 5.00 por metro cuadrado



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	4.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	4.00 por metro cuadrado

CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES SE PAGARÁ:

Tipo A Clase 1	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 3	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 4	\$	12.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 1	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo A Clase 2	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 3	\$	10.00 por metro cuadrado
Tipo B Clase 4	\$	10.00 por metro cuadrado

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

Licencia para realizar demolición	\$	4.00 por metro cuadrado
Constancia de alineamiento	\$	4.00 por metro lineal de frente o frentes del predio que den a la vía pública
Sellado de planos	\$	80.00 por el servicio



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento (zanjas) y guarniciones	\$	60.00 por metro lineal
Constancia de régimen de condominio	\$	90.00 por predio, departamento o local
Constancia para obras de urbanización	\$	4.00 por metro cuadrado de vía pública
Revisión de planos para trámites de uso del suelo	\$	100.00
Licencias para efectuar excavaciones	\$	30.00 por metro cúbico
Licencia para construir bardas o colocar pisos	\$	4.00 por metro cuadrado
Permiso por construcción de fraccionamientos	\$	10.00 por metro cuadrado
Permiso por cierre de calles por obra construcción	\$	200.00 por día
Licencia de uso de suelo	\$	60.00 m2
Licencia de uso de suelo	\$	5,000.00 x Hectárea

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso m) del Artículo 89 de la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán, se pagará, conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces en UMA Vigente	Unidad
a) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:	1	METRO CUADRADO
b) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad de carácter denominativo permanente en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón, de: Con una superficie mayor de 1.5 m2	1	METRO CUADRADO
c) Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de:		
de 1 a 5 días naturales	0.20	METRO CUADRADO
de 6 a 10 días naturales	0.25	METRO CUADRADO
de 11 a 15 días naturales	0.30	METRO CUADRADO
4) de 15 a 30 días naturales	0.50	METRO CUADRADO



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

d) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público, a razón de :	2	METRO CUADRADO
e) Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos en Transporte Público, a razón de:	1.5	METRO CUADRADO
f) Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido, a razón de:	0.25	POR DIA AUTORIZADO
g) Por difusión de propaganda o publicidad transitoria, asociada a música o sonidos en inmuebles comerciales y de fuente móvil, a razón de:	1	POR DIA AUTORIZADO
h) Para la proyección óptica permanente de anuncios, a razón de:	2.5	METRO CUADRADO
i) Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios:	2	METRO CUADRADO
j) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de 1 hasta 50 Kg. de gas Helio, a razón de:	2.5	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
k) Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg. de gas Helio, a razón de:	3	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
l) Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos, a razón de:	5	POR ELEMENTO PUBLICITARIO
m) Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos: De 1 hasta 5 millares Por millar adicional	1 0.10	



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATAN

n) Por instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano, iluminados con luz Neón, a razón de:	1.5	METRO CUADRADO
--	-----	----------------

Para el caso de renovación o prórroga de los permisos a que se refieren los incisos a), b) h), i) y n) de esta fracción se causarán los derechos con las mismas cuotas que dichos incisos señalen.

La tarifa del derecho por el servicio mencionado en el inciso n) del Artículo 89, se pagará, conforme a lo siguiente:

Concepto	Veces de UMA Vigente	Unidad
Por la factibilidad de instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano. Con una superficie mayor de 2 m2	1	Constancia

CAPITULO III

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 25.- Por servicios de catastro que preste el Ayuntamiento se pagará, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por la emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada copia simple tamaño carta de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación:	\$	1.00
b) Por cada copia tamaño oficio:	\$	1.20

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas manifestaciones (tamaño carta) cada una:	\$	5.00
b) Planos tamaño oficio, cada una:	\$	10.00
c) Planos tamaño hasta cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$	40.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño oficio, cada una	\$	50.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

III.- Por la expedición de oficios de:

a) División (por cada parte):	\$ 100.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura:	\$ 300.00
c) Cédulas catastrales:(cada una):	\$ 300.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$ 60.00

IV.- Por la elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$ 300.00
b) Planos topográficos hasta 100 hectáreas	\$ 300.00
c) Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas:	\$ 300.00

V.- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$ 300.00
b) Tamaño oficio	\$ 350.00
c) Por diligencias de verificación de medidas físicas y colindancias de predios	\$ 100.00

VI.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo a la superficie.

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$ 300.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$ 350.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$ 400.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$ 450.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$ 500.00
De 50-00-01	En adelante	\$ 500.00 por hectárea

Artículo 26.- Por la actualización o mejoras de predios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de 1,000.00	Hasta un valor de 4,000.00	\$ 60.00
De un valor de 4,001.00	Hasta un valor de 10,000.00	\$ 100.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De un valor de 10,001.00	Hasta un valor de 75,000.00	\$	150.00
De un valor de 75,001.00	En adelante	\$	200.00

Artículo 27.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en las zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 28.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Hasta 160,000 m2	\$	150.00
II.- Más de 160,000 m2	\$	200.00

Artículo 29.- Por la revisión técnica de la documentación de constitución en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo a su tipo:

I.- Tipo comercial	\$	200.00 por departamento
II.- Tipo habitacional	\$	100.00 por departamento

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 30.- Por los derechos correspondientes al servicio de limpia, mensualmente se causará y pagará la cuota de:

I.- Por predio habitacional	\$	20.00
II.- Por predio comercial	\$	30.00
III.- Por predio Industrial	\$	45.00
IV. Por Servicio a Domicilio	\$	30.00 por cada viaje

Artículo 31.- El derecho por el uso de basurero propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- Basura domiciliaria	\$	20.00 por cada viaje
II.- Desechos orgánicos	\$	30.00 por cada viaje
III.- Desechos industriales	\$	45.00 por cada viaje

CAPÍTULO V

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio de Cantamayec, Yucatán se pagarán bimestralmente las siguientes cuotas:

- I.- Por toma doméstica \$ 10.00, 1 a 20 metros cúbicos (se cobrará \$1.00 por cada metro cúbico de excedente)
- II.- Por toma comercial \$ 50.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrará \$2.00 por cada metro cubico de excedente)
- III.- Por toma Industrial \$ 150.00, 1 a 30 metros cúbicos (se cobrará \$2.00 por cada metro cubico de excedente)
- IV.- Por contrato de toma nueva doméstica \$ 500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
- V.- Por contrato de toma nueva comercial \$1,500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
- VI.- Por contrato de toma nueva Industrial \$2,500.00 (incluye material del cuadro, material de la tubería principal al cuadro con un máximo de 6 metros de distancia, medidor, contrato y mano de obra)
- VII.- Cambio de medidor por daño o robo \$700.00
- VIII.- Traslado de tomas de 3 a 4 metros \$400.00 se considera toma nueva a partir de 5 metros
- IX.- Reconexiones \$100.00
- X.- Constancias de no adeudo \$100.00
- XI.- Cambio de propietario \$150.00
- XII.- Duplicados de recibos \$50.00
- XIII.- Constancia de antigüedad \$70.00
- XIV.- Constancia de factibilidad en obras a empresas, \$ 6,000.00 más el costo de una toma comercial.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos	\$	350.00 Anual
II.- Locatarios semifijos	\$	5 diarios

CAPÍTULO VII

Derechos de Seguridad Pública.

Artículo 34.- Por servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de vigilancia asignado, una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Día por agente	\$	275.00
II.- Hora por agente	\$	55.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 35.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Adquisición de espacios para fosas y criptas		
a) Por temporalidad de 2 años	\$	700.00
b) Adquirida a perpetuidad	\$	2,000.00
c) Refrendo por depósitos de restos a 1 año	\$	500.00
d) Adquisición de bóveda a perpetuidad con construcción	\$	5,000.00
II.- Permiso de mantenimiento de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$	150.00
III.- Permiso de construcción de cripta o gaveta en el cementerio Municipal.	\$	250.00
IV.- Exhumación después de transcurrido el término de Ley (2 años)	\$	300.00



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.- Inhumación	\$	300.00
VI.- Concesión nueva de espacio para depósito de restos	\$	250.00
VII.- Revalidación de concesión de osarios y bóvedas	\$	200.00
VIII.- Concesión nueva de bóveda	\$	250.00
IX.- limpieza interior y pintura de placas	\$	100.00

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios Rastro

Artículo 36.- Los derechos por los servicios de rastro para la autorización de la matanza de ganado, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	25.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$	25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de uso de corrales del rastro se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	35.00 por cabeza.
II.-Ganado porcino	\$	25.00 por cabeza

Los derechos por servicio de transporte, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$	105.00 por cabeza
II.-Ganado porcino	\$	55.00 por cabeza.

CAPÍTULO X

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 37.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado o constancia que expida el Ayuntamiento	\$	50.00
II.- Por cada hoja certificada que expida el Ayuntamiento	\$	3.00
III.- Por cada constancia de Fundo Legal que expida el Ayuntamiento	\$	300.00
IV.- Por cada constancia por participación en licitaciones públicas	\$	1,000.00



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO XI

Derechos por Servicios de la Unidad Municipal de Acceso a la Información

Artículo 38.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuito.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con la siguiente tabla:

Medio de reproducción	Costo aplicable
I. Copia simple o impresa a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 1.00
II. Copia certificada a partir de la vigesimoprimera hoja proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 3.00 por hoja
III. Disco compacto o multimedia (CD ó DVD) proporcionada por la Unidad de Transparencia.	\$ 10.00

CAPÍTULO XII

De los Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Patrimonio Municipal.

Artículo 39.- cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

SERVICIO	TASA O TARIFA
Por el uso de unidades deportivas	4 UMA vigente.
Por el uso de bibliotecas	1 UMA vigente.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO XIII

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 40.- El derecho por el servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 41.- Son contribuciones especiales por mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público, la cantidad a percibir será la acordada por el cabildo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 12.00 diarios
En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$ 57.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 43.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación, debiendo sujetarse las enajenaciones a las reglas establecidas en la Ley de Hacienda del Municipio de Cantamayec, Yucatán.

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 44.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 45.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 46.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones. Los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.

II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:

Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiera a esta Ley. Multa de 8 a 16 veces la Unidad de Medida y Actualización. Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exigen las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 4 a 8 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes. Multa de 3 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 47.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

I.- Cesiones;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III Aprovechamientos Diversos

Artículo 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 49.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales, estatales y municipales que tienen derecho a percibir el Estado y sus Municipios, en virtud de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales determinadas en los convenios relativos en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

De los Empréstitos, Subsidios y los Provenientes del Estado o la Federación

Artículo 50.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios o aquellos que el Municipio reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones y los decretados excepcionalmente.

Transitorios

Artículo Primero.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Artículo Segundo.- En el ejercicio actual el importe anual a pagar por los contribuyentes del impuesto predial base valor catastral, para el caso de los predios cuyo valor catastral sea menor o igual \$200,000.00 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder un 6% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior, para el caso de predios cuyo valor catastral sea igual o superior a \$200,000.01 el impuesto predial base valor catastral no podrá exceder el 10% del que les haya correspondido durante el ejercicio inmediato anterior. Este comparativo se efectuará solamente sobre el impuesto predial, sin tomar en consideración, bonificaciones, excedentes, reducciones, estímulos o accesorios.

I. Los predios que, como resultado de alguna modificación en su superficie de terreno, construcción, así como de la tipología de su construcción, haya aumentado en más de un 50% el valor catastral que tenían antes dichas modificaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.

II. Los predios que fueron objeto de traslación de dominio a partir del ejercicio inmediato anterior, en cuyo caso aplicará el cálculo establecido en el artículo 34 de esta ley.